DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SANDRA PAOLA RÍOS SERNA representante legal del adolescente SAMUEL HERRERA RÍOS
EJECUTADO	LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 **2020-00316** 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. **0579** DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA PAOLA RÍOS SERNA** en representación del adolescente **SAMUEL HERRERA RÍOS**, frente al señor **LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **SANDRA PAOLA RÍOS SERNA** y **LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS**, suscribieron acuerdo mediante escritura pública protocolizada en la Notaría Dieciocho de Medellín el 29 de septiembre de 2017 en los siguientes términos:

"B) CUOTA ALIMENTARIA: El señor LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS, pasará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) los que se pagará a más tardar el día 30 de cada mes. La cuota tendrá un incremento anual del valor del IPC del año anterior. … C) El señor LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS, asumirá el costo total de los uniformes conformados por dos uniformes de gala y dos uniformes de educación física un par de tenis blancos y par de calzado colegial negro y un buzo. … La señora SANDRA PAOLA RÍOS SERNA, asumirá los útiles escolares y lo que se presente en el transcurso del

año con respecto a la parte educativa. … D) El señor LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS, asumirá por concepto de vestuario tres (3) prendas de vestir completas las cuales se proporcionarán en los meses de junio, diciembre y en el mes del cumpleaños del menor es decir octubre, por un valor de $200.000.oo de cada. … E) El menor está afiliado a COOMEVA EPS como beneficiario de la madre SANDRA PAOLA RÍOS SERNA, no obstante cuando se trate de pagos a especialistas o medicamentos no cubiertos por el POS estos serán en un 50% por el padre y madre del menor. … E) La recreación del menor será asumida por los padres en un porcentaje del 50% que para el acuerdo se tasan en la suma de $100.000 dinero que se pagará cada padre en el momento de compartir con el menor SAMUEL HERRERA RÍOS. (…)

Como fundamento de este trámite se indicó que, se trata de una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo a favor del menor **SAMUEL HERRERA RÍOS.**

Es por ello que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS**, a favor de la señora **SANDRA PAOLA RÍOS SERNA** en representación del adolescente **SAMUEL HERRERA RÍOS** por la suma de $6'770.124, correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital e intereses, las cuotas que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 10 de febrero del año 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L.C. ($6.770.124), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de agosto de 2019 a septiembre de 2020, en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento e

igualmente respecto de las cuotas alimentarías regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen

Igualmente, se decretó el embargo del 50% que le corresponde al señor **LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS**, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1133635 y 001-1134096 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, medida que fue debidamente perfeccionada.

El señor LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS se dio notificado por conducta concluyente mediante auto del 22 de abril del año en curso y éste, no ejerció el derecho de defensa que la ley le otorga, ni propuso excepciones de mérito. No obstante, en el escrito allegado el 19 de abril hogaño, la parte ejecutada indicó que los hechos endilgados son ciertos y aceptan las pretensiones.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **SANDRA PAOLA RÍOS SERNA** en representación legal del menor de edad **SAMUEL HERRERA RÍOS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS**, obligación adquirida en virtud del acuerdo conciliatorio obtenido mediante escritura pública protocolizada en la Notaría Dieciocho de Medellín el 29 de septiembre de 2017, acuerdo que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

> **"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que:

> "(…) si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (…)"

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación que contenga la condición de título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L.C. ($6.770.124)**, representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad, comprendidas entre los meses de agosto de 2019 a septiembre de 2020, suma de dinero en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarías regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de

2020 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **SANDRA PAOLA RÍOS SERNA** en representación del adolescente **SAMUEL HERRERA RÍOS,** frente al señor **LUIS EDUARDO HERRERA RÍOS**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L.C. ($6.770.124)**, representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad comprendidas entre los meses de agosto de 2019 a septiembre de 2020, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarías regulares que en lo sucesivo se continúen causando a partir del mes de octubre de 2020.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-